

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA
TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
PRIMER TRIMESTRE 2021

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial y Función Pública
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	24
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	25
CONSEJO DE MINISTROS.....	84
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>84</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>89</i>
3. Otros acuerdos.....	90
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	91
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>91</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>91</i>
3. Otros acuerdos.....	91

II. CONFLICTIVIDAD 92

CONFLICTIVIDAD EN 202093

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	93
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	93
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	94
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	94
5.	<i>Desistimientos</i>	96

CONFLICTIVIDAD EN 202197

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	97
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	97
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	97
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	98
5.	<i>Desistimientos</i>	99

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 100

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	110
<i>Sentencias</i>	111
<i>Desistimientos</i>	112
<i>Recursos y conflictos</i>	113
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	119

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 13/2021, DE 28 DE ENERO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA. (Publicada en el BOE de 23.02.2021).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 3848-2015).
- **Norma impugnada:** Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 20, 35.1, 36.1, 2, 8, 22 y 23, 37.7, y Disposición Final Primera.
- **Motivación del recurso:** Se consideran inconstitucionales diferentes preceptos de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC).

b) Comentario-resumen

Esta resolución contiene nuevas impugnaciones a la Ley Orgánica 4/2015, sobre la que ya se pronunció este Tribunal en la STC 172/2020, de 19 de noviembre y algunos de los preceptos allí recurridos también son objeto de impugnación en este proceso constitucional, y en buena

parte incluso por los mismos motivos. Por esta circunstancia, la citada STC 172/2020 cobra una especial relevancia en este proceso constitucional con alusiones constantes a los fundamentos jurídicos allí desarrollados.

Así ocurre con todas las impugnaciones de este recurso en las que se pone de relieve la significación constitucional de la seguridad ciudadana, en las que se remite al fundamento jurídico 3 de la STC 172/202. De igual modo, las impugnaciones de los arts.20; 35.1; 36.1, 2, 8, 22 y 23; y37.7 se apoyan, entre otros motivos, en la vulneración de algunos derechos fundamentales por lo que adquieren relevancia en este contexto las referencia que en la referida STC 172/2020 se hace a la doctrina constitucional sobre el derecho a la intimidad [FJ 4 B)], el principio de legalidad sancionadora [FJ 5], el derecho de reunión en lugares de tránsito público y de manifestación [FJ 6 B)] y la libertad de información [FJ 7 B)].

La Sentencia considera que la parte del art. 36.23 que quedaba aún vigente no es inconstitucional siempre que se interprete en los términos establecidos en el fundamento jurídico 6 C) de la STC 172/2020. En cuanto a la impugnación del art. 37.7, se remite al fundamento jurídico 6 F) de la STC 172/2020, y en su virtud procede desestimar dicha impugnación. Y respecto del último inciso del párrafo segundo del art. 37.7 de Ley 4/2015, se trata de una previsión legal que, combinada con otros preceptos de la misma ley y en especial con su art. 3 f), presenta como conducta sancionable la ocupación de la vía pública para venta ambulante no autorizada cuando impida el uso común de aquélla, de modo que no constituye un tipo infractor falto de la claridad y precisión que exige el principio de legalidad ex art. 25 CE. Con respecto a la impugnación de la disposición final primera de la LOPSC se reitera que

no es inconstitucional “siempre que se interprete tal y como se ha indicado en el fundamento jurídico 8 C)” de la STC 172/2020.

El Tribunal avala también la constitucionalidad del art.36.1 de la LOPSC, que considera como infracción grave la perturbación en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal, señalando que el contenido de dicho precepto “no constituye por parte del legislador un uso extralimitado del amplio margen de opción que posee para determinar el alcance de la reacción sancionadora que resulta conveniente para proteger el bien jurídico de la seguridad ciudadana en una situación concreta”. Precisa, no obstante, que “este juicio del Tribunal viene específicamente determinado por el cauce procesal en que lo hace, [...] por lo que ha de entenderse sin perjuicio del examen de proporcionalidad ex art. 25.1 CE que proceda, por parte del aplicador del Derecho y en última instancia de este Tribunal en vía de amparo constitucional, en el momento aplicativo de este precepto legal, en cuya ocasión habrá de prestarse atención a las precisas circunstancias del supuesto concreto”.

Asimismo, se declara conforme a la Constitución el contenido de los artículos 36 (1,2 y 8) y respecto del art. 36.22 de la LOPSC la sentencia entiende que no se vulnera el principio de legalidad (art. 25 CE) al tipificar como infracción grave el incumplimiento de las restricciones a la navegación de embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras, siempre que estas restricciones a la navegación se impongan por razones de seguridad pública, en una interpretación conforme del precepto.

También se avala como infracción leve el supuesto recogido en el art. 37.7 de la LOPSC de “ocupación de la vía pública para la venta

ambulante no autorizada” siempre que impida el uso común de aquélla. La sentencia entiende que la redacción de este precepto se ajusta al principio de legalidad establecido en el art. 25 de la Constitución.

FALLO: El Pleno del TC desestima por mayoría el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra preceptos de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y acuerda:

1º. Desestimar la pretensión de inadmisión de la impugnación dirigida contra la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

2º. Declarar la pérdida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad en lo que hace a la impugnación del inciso “no autorizado” del art. 36.23 LOPSC.

3º. Declarar que los arts. 36.23 y 37.7 LOPSC no son inconstitucionales siempre que se interpreten en el sentido establecido en el FJ 2 c) el art. 36.23 y en el FJ 2 d) el art. 37.7.

4º. Declarar que la disposición final primera por la que se introduce la disposición adicional décima en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, es conforme a la Constitución, siempre que se interprete tal y como se ha indicado en el fundamento jurídico 2 e).

5º. Declarar que el art. 36.22 LOPSC no es inconstitucional siempre que se interprete que la conducta que tipifica consiste en (a) el incumplimiento de las restricciones a la navegación en esos sectores impuestas por motivos de seguridad ciudadana (b) que produjese como resultado un perjuicio real para la seguridad ciudadana o una amenaza concreta de la que razonablemente se pueda seguir aquel perjuicio.

6º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 36/2021, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL APROBADO POR REAL DECRETO 165/2019, DE 22 DE MARZO. (Publicada en el BOE de 22.03.2021).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** (Núm. 4088-2019): Generalitat de Catalunya.
- **Norma impugnada:** Reglamento de adopción internacional (RAI), aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 5; 6; 7; 8.2, 3 y 4; 10; 11; 12 a 36; 38.2 y 4; 39.3.b), 4.c) y 4.e), y –por conexión– contra la disposición transitoria única y la disposición final primera del mismo.
- **Motivación del recurso:** El conflicto se plantea por entender que el Reglamento de adopción internacional, en cuanto se limita a regular la fase administrativa o prejudicial de la adopción internacional, invade la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de protección de menores [art. 166.3 a) EAC], al sustraer las competencias de desarrollo normativo y las funciones ejecutivas que le corresponden en materia de adopción internacional.

b) Comentario-resumen

Para enmarcar materialmente este conflicto, el TC aclara que la adopción internacional presenta diversas facetas reconducibles a distintos títulos competenciales (a grandes rasgos, los relativos a la legislación civil y procesal, las relaciones internacionales, asistencia social a los adoptantes

y protección de menores). El TC recuerda que no cabe identificar la materia relaciones internacionales con todo tipo de actividad con alcance o proyección exterior sino que únicamente conforman el contenido de la reserva a favor del Estado del art. 149.1.3 CE, los relativos a la celebración de tratados (*ius contrahendi*), a la representación exterior del Estado (*ius legationis*), así como a la creación de obligaciones internacionales y a la responsabilidad internacional del Estado.

Las actividades con proyección exterior que pueden llevar a cabo las comunidades autónomas deben entenderse limitadas a aquellas que no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a los poderes públicos extranjeros.

Fuera de este límite, el Estado debe limitarse a ejercer su competencia de coordinación estableciendo directrices, fines y objetivos de política exterior que resulten compatibles con las competencias asumidas por las comunidades autónomas en sus respectivos territorios, incluso partiendo de la base de su eventual proyección exterior (ver STC 46/2015, de 5 de marzo, FJ 4).

De acuerdo con el criterio anterior, cabe destacar las principales fundamentaciones del TC:

-El establecimiento tanto de la lista de países que, en cada momento, quedan excluidos de la adopción internacional (art. 4.3 LAI), como de la correlativa lista de países en los que, en cada momento, se pueden tramitar las adopciones internacionales (art. 4.1 LAI) es una decisión que repercute de forma directa en la política exterior del Estado. De este modo, encuentra clara cobertura en el art. 149.1.3 CE. En consecuencia, se desestima.

-Asimismo se desestima la impugnación de los arts. 10 y 11 RAI que regulan el procedimiento para establecer el número máximo de expedientes de adopción internacional que se tramitarán anualmente con cada país de origen, y la distribución del número total resultante entre las comunidades autónomas y los organismos acreditados porque se limitan a establecer mecanismos de intercambio de información recíproca. También se desestiman los apartados 3 y 4 del art. 10 RAI que adjudican al Estado el establecimiento anual del número de nuevos expedientes con cada país de origen, porque viene precedida de la consulta con las CCAA en el seno de la Comisión delegada de servicios sociales.

-Sin embargo, el TC declara la inconstitucionalidad de los preceptos que asignan a la AGE la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales, como las funciones instrumentales o conexas a la misma. Concretamente, se trata de los arts. 13 a 30 RAI, en su dimensión normativa, invaden las competencias autonómicas en materia de servicios sociales y protección de menores y son, en consecuencia, inconstitucionales y nulos. La inconstitucionalidad y nulidad se extiende al art. 7.2 LAI, párrafo primero, el art. 7.7 LA y el art. 8.1 LAI en su inciso «que se encuentre acreditado por la administración general del Estado».

-En cuanto al ámbito territorial de actuación de los organismos acreditados, el TC desestima la impugnación del art. 12 RAI (con reiteración de la STC 79/2017, de 22 de junio, FJ 12 a), manifestando que el Estado puede reconocer eficacia extraterritorial o supracomunitaria a las decisiones de las administraciones autonómicas que ejecutan “una normativa común de la Unión Europea armonizada” o “una legislación estatal común”, en el presente caso, el Convenio de la Haya de 1993 y de las normas o directrices que establezca el Estado al amparo de sus

atribuciones en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 CE).

-En cuanto al Modelo básico del contrato a suscribir entre los organismos acreditados y los adoptantes, el TC precisa que, en el presente caso, el Estado no se ha atribuido estrictamente una tarea ejecutiva de las comunidades autónomas sino que la ha conferido a un órgano de administración mixta, que cuenta con la participación de todas las comunidades y ciudades autónomas y que decide por consenso o, en su defecto, por mayoría de votos. En consecuencia, el TC desestima la impugnación de los arts. 31 y 32 RAI, salvo en el inciso “de la Dirección General y” del apartado 2 j) del art. 32, que declara inconstitucional.

-Por lo que se refiere a la función de control y seguimiento de los organismos acreditados y las obligaciones de comunicación e información de los organismos acreditados al órgano estatal que se arroga el Estado, el TC declara la inconstitucionalidad de los arts. 33.1, 34, 35.1, 2, 4 y 5, y 36.1 y 2 RAI por desbordar la potestad estatal de coordinación.

-El capítulo VI RAI que regula el registro nacional, el TC no cuestiona la existencia de un registro nacional pero deduce que incurren en vulneración de las competencias autonómicas los arts. 38. 2 y 4 y 39.3 b), 4 c) y 4 e) del RAI por asignar al Estado facultades de carácter ejecutivo que exceden la potestad normativa del Estado para la creación de un registro único de carácter administrativo. Así, a modo de ejemplo, cabe citar el art. 38.2 que prevé la inscripción de oficio por el órgano estatal de los organismos acreditados en España

-Finalmente, en cuanto a los efectos del fallo, el TC señala que las declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad contenidas en la presente sentencia no afectarán a las situaciones jurídicas consolidadas.

FALLO: El Pleno del TC estima parcialmente el conflicto positivo de competencias y, en consecuencia:

a) Declara la inconstitucionalidad y nulidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 LOTC, y con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 16, de los siguientes artículos, apartados o incisos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional: art. 7.2, párrafo primero; art. 7.7, inciso «la administración general del Estado, a iniciativa propia o a propuesta de las entidades públicas en su ámbito territorial», y art. 8.1, inciso «que se encuentre acreditado por la administración general del Estado».

b) Declara la inconstitucionalidad y nulidad, con los efectos establecidos en el fundamento jurídico 16, de los siguientes artículos, apartados o incisos del Reglamento de adopción internacional aprobado por Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo: arts. 13 a 30, en los términos establecidos en los fundamentos jurídicos 9 c), 10 y 13 b) de esta sentencia; art. 32, apartado 2 j), inciso «de la Dirección General y»; art. 33.1; art. 38.2, inciso «por la dirección general»; art. 38.4, inciso «a la Dirección General»; art.39.3 b), inciso «para que pueda proceder, en su caso, a la aplicación de lo establecido en el artículo 28»; art. 39.4 c), inciso «los organismos de intermediación o», y art. 39.4 e), inciso «la Dirección General», y de la disposición transitoria única, apartados 1, 2 y 3, del Real Decreto 165/2019.

Desestima el conflicto positivo de competencia en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 37/2021, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 130/19, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA BASE DE DATOS NACIONAL DE SUBVENCIONES Y LA PUBLICIDAD DE LAS

SUBVENCIONES Y DEMÁS AYUDAS PÚBLICAS. (Publicada en el BOE de 22.03.2021).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** País Vasco (Núm. 4709-2019).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo. 5, 3.1 in fine y por conexión el 10.1, 6.3 y 6.7.
- **Motivación del recurso:** Por un lado, el Gobierno vasco afirma que la regulación que efectúa el Real Decreto supone un ultra vires reglamentario; por otro rechaza las afirmaciones contenidas en el preámbulo de la norma, en virtud de las cuales, la misma pretende ampararse en la obligación de atender las exigencias derivadas de una serie de normas de derecho europeo que expresamente se citan. Y ello porque, a juicio de los recurrentes, no amparan la totalidad de la regulación contenida en el Real Decreto, ni pueden servir, conforme a la doctrina constitucional para otorgar cobertura a una normativa que resulta contraria al reparto de competencias.

b) Comentario-resumen

De conformidad con la doctrina constitucional, el título competencia! prevalente que ampara la regulación que realiza el Real Decreto controvertido, es el atribuido al Estado en el art. 149 .1.18 CE.

A partir de ese reconocimiento general de la competencia estatal para establecer la regulación básica en la materia, es preciso examinar, siguiendo lo señalado en la STC 100/2019, dos cuestiones diferenciadas: por un lado, si a través de una norma reglamentaria como el real decreto, puede efectuarse una regulación como la enjuiciada; es decir, someter a las asambleas legislativas autonómicas al deber de comunicación al registro estatal de las subvenciones y ayudas públicas que otorguen; y, en segundo lugar, si respeta la autonomía estatutariamente garantizada la previsión de que dicha comunicación ha de seguir el cauce "previsto en este real decreto", tal y como contempla el precepto enjuiciado.

El artículo 3. 1. dispone que "(...)La BDNS recogerá igualmente la información que suministren, según lo previsto en este real decreto, los órganos constitucionales del Estado, los órganos legislativos y de control autonómicos y demás órganos y entidades de derecho público".

De acuerdo con la citada STC 100/2019, F J 8 b), "ninguna de las excepciones que ha llegado a justificar la doctrina constitucional (sistematizadas en las SSTC 45/2015, F J 4, y 14/2018, de 20 de febrero, FJ 8) alcanza a que el Estado pueda regular mediante real decreto la actividad administrativa de los parlamentos territoriales, por más que el contenido material de la disciplina establecida pueda respetar la autonomía que tienen estatutariamente reconocida. De modo que la exigencia general de rango legal derivada de la función delimitadora propia de las bases, en conexión con el reconocimiento de la autonomía parlamentaria (arts. 15, 25 y 27 EAPV), prohíbe que los reglamentos estatales impongan a las cámaras autonómicas regulaciones como la enjuiciada". En consecuencia, procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "legislativos y", del art. 3.1 in fine del Real Decreto

130/2019, de 8 de marzo.

FALLO: El Pleno del TC estima parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco contra el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, y, en consecuencia, declara que el inciso "legislativos y", del art. 3.1 in fine, es inconstitucional y nulo.

Desestima el conflicto en todo lo demás.

1.4. SENTENCIA 38/2021, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2019, DE 27 DE JUNIO, DE QUINTA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO. (Publicada en el BOE de 22.03.2021).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 3681-2020).
- **Norma impugnada:** Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición transitoria décima.
- **Motivación del recurso:** Se consideran inconstitucionales diferentes preceptos de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

b) **Comentario-resumen**

El recurso denuncia la vulneración del orden constitucional de distribución de competencias, al establecer el apartado segundo de la disposición transitoria décima de la LMLPPV un sistema de acceso a la función pública que, a juicio del Gobierno de la Nación, se situaría al margen de la norma básica estatal dictada al amparo del art. 149 .1.18ª CE.

Al tratarse de un supuesto de la declaración de inconstitucionalidad mediata de una disposición autonómica por vulnerar lo previsto en una norma básica, el TC realiza dos operaciones sucesivas: por una parte, constatar si efectivamente la norma estatal en la que se encuadra la materia reúne la condición de básica; y, por otra, verificar que existe una verdadera contradicción entre la norma impugnada y la norma estatal básica que no pueda ser salvada con una interpretación de la norma cuestionada conforme con la Constitución (por todas, STC 51/2019, de 11 de abril, F J 4).

En el primer caso el TC determina que el Estado tiene competencia para la regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149 .1.18ª CE) y que esa regulación alcanza a los miembros de la policía local, que son funcionarios públicos cuya singularidad radica en su condición de "agentes de la autoridad que desempeñan especiales funciones y ostentan específicas atribuciones al participar del ejercicio de la autoridad". En el segundo caso, el TC entiende que el diseño del sistema de acceso a la función pública que resulta de la disposición impugnada no puede calificarse de libre o abierto y por tanto es contrario al precepto básico estatal contenido en el art. 61.1 del TRLEBEP, y no reúnen las condiciones excepcionales que el propio precepto admite. Por dicha razón ha de concluirse que el apartado segundo de la disposición transitoria décima de la LMLPPV al no haber respetado los límites que

establece la legislación básica estatal, ha infringido el orden constitucional de competencias.

El TC entiende también que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, y nulidad del apartado segundo de la disposición transitoria décima de la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco debe extenderse al apartado segundo de la disposición transitoria novena del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco que reproduce el precepto legal declarado inconstitucional.

FALLO: El TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del apartado segundo de la disposición transitoria décima de la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco. Declaración que se ha de extender al apartado segundo de la disposición transitoria novena del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco.

1.5. SENTENCIA 39/2021, DE 18 DE FEBRERO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 498/20, DE 28 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL. (Publicada en el BOE de 22.03.2021).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Andalucía (Núm. 4491-2020).

- **Norma impugnada:** Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 5.3.a).
- **Motivación del recurso:** La Junta de Andalucía considera que se vulnera el sistema de reparto competencial establecido en el artículo 149.1.7.^ª de la Constitución Española en relación con el artículo 63.1, apartados 1º y 2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía: competencia ejecutiva laboral de la Comunidad Autónoma.

b) Comentario-resumen

La Junta de Andalucía estima que un Real Decreto auto organizativo no puede atribuir a la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio la competencia para realizar convocatorias -tanto nacionales como autonómicas- vinculadas a los certificados de profesionalidad en el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, dentro de las funciones de ordenación y desarrollo de la formación profesional para el empleo, como hace en su artículo 5.3.a). Entiende que el único supuesto en el que la Administración del Estado se podría reservar en exclusiva la realización de estas convocatorias -y aun así debería contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas-, sería en el caso de que se trate de sectores o colectivos supra autonómicos, que por definición desbordan el campo de la competencia autonómica.

El Tribunal Constitucional subraya que las convocatorias discutidas se refieren a la evaluación y acreditación de las competencias adquiridas por

los trabajadores ocupados y desempleados a fin de obtener un certificado de profesionalidad. De acuerdo con la doctrina que recuerda el tribunal, la cuestión controvertida no afecta a la "formación profesional reglada", que forma parte del sistema educativo y se ubica en el ámbito de las competencias relativas a la educación (art. 149.1.30 CE), sino a la "formación profesional para el empleo", que se dirige a los trabajadores ocupados y desempleados con el objeto de proporcionar una formación que responda a sus necesidades y da lugar a la obtención de un certificado de profesionalidad (Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral). Se incardina, por tanto, en la materia laboral y en las competencias relacionadas con la misma (art. 149.1.7 CE), tal como, por otra parte, ya había dejado sentado la doctrina constitucional [STC 111/2012, de 24 de mayo, FFJJ 4 y 7; 194/2012, FFJJ 4 y 6; 88/2014, de 9 de junio, FJ 3; 198/2014, de 15 de diciembre, FJ 3; 61/2015, de 18 de marzo, FJ 2, y 81/2017, de 22 de junio, FJ 2].

Partiendo, pues, de que la norma controvertida se incardina en la materia "legislación laboral", recuerda que el reparto competencial relativo a ella viene dado por lo dispuesto en el art. 149.1.7 CE y en el art. 63 .1, apartados 1º y 2º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El primero de los preceptos atribuye al Estado competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas; el segundo dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales que incluyen, entre otras cuestiones "la formación de los demandantes de empleo y de los trabajadores en activo" y "las cualificaciones profesionales en Andalucía". A continuación, el TC descarta que, por excepción, puedan retenerse en

un órgano estatal competencias ejecutivas relacionadas con estas convocatorias de ámbito autonómico, ya que por Real Decreto 4271/1993, de 26 de marzo, se realizó el traspaso de funciones y servicios de la gestión de la entonces denominada formación profesional ocupacional a la Comunidad Autónoma de Andalucía. La misma conclusión alcanza respecto a la supuesta reserva de competencias ejecutivas estatales en el ámbito territorial autonómico examinando la normativa estatal que regula esta cuestión. Tampoco justifica la asunción de competencias por el Estado la referencia a que tales capacidades se adquirieran a través de módulos formativos específicos, argumento también expuesto por el abogado del Estado.

Además, frente a lo que también se sostiene por el abogado del Estado, recuerda que la STC 111/2012, FJ 5, ya descartó, a partir de la regulación de la propia Ley Orgánica 5/2002, la equiparación a efectos competenciales entre los títulos académicos de formación profesional y los certificados de profesionalidad, señalando que el aspecto en el que entraría en juego la competencia del primer inciso del art. 149.1.30 CE sería para el caso de que las actividades formativas pudieran ser objeto de homologación a los efectos de acreditación de las enseñanzas correspondientes a las titulaciones de la formación profesional reglada. Por lo expuesto, afirma el TC que el inciso cuestionado, en cuanto supone la reserva de potestades de ejecución a un órgano estatal, no se ajusta a la delimitación de competencias en materia laboral, incurriendo en vulneración de las competencias autonómicas. Estima que la interpretación que propone el abogado del Estado no puede ser acogida por dos razones. La primera es que el propio tenor del precepto la excluye, en cuanto enmarca las convocatorias discutidas "en el ámbito de la formación profesional para el empleo, y en concreto, respecto a esta última, la Formación Profesional de desempleados y la Formación

Profesional de ocupados", diferenciada en el propio precepto, de modo concordante con la doctrina constitucional, de la que es propia del sistema educativo. La segunda es que lo que con ese planteamiento se viene a sostener es que, aún insertado en el ámbito de la formación continua u ocupacional, ha de reconocerse la aplicación de los criterios de delimitación competencial propios de la materia educación, algo ya descartado por la doctrina constitucional (STC 111/2012, FJ 3, y 194/2012, FJ 4).

Por lo demás, establece el TC que la regulación de la formación profesional dual en el ámbito educativo (arts. 28 a 34 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual) no alude, entre las finalidades que persigue el desarrollo de proyectos de formación profesional dual en dicho ámbito, a la obtención de certificados de profesionalidad (art. 28.2). Tales proyectos se refieren, en su caso, a la adquisición de capacidades profesionales por parte de quien participa en ellos. Sin embargo, destaca que lo que en esta controversia discute no es la vía a través de la que se adquieren esas capacidades, sino la instancia a la que corresponde, mediante las pertinentes convocatorias dirigidas a ese fin, su evaluación y acreditación a los exclusivos efectos de obtener un certificado de profesionalidad.

FALLO: El Pleno del TC estima el conflicto positivo de competencia y declara que el inciso "y las autonómicas" es contrario al orden constitucional de distribución de competencias, y, en consecuencia, inconstitucional y nulo.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2019, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ADECUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL DE LAS EDIFICACIONES IRREGULARES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, de 29 de noviembre de 2019, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 2, 3, 10 a 15, 20, 24 y la disposición final primera del Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

1.1. La Comunidad Autónoma de Andalucía se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para incluir una nueva disposición final en el Decreto-ley 3/2019, con el siguiente tenor literal:

“Disposición final X: Reglas específicas de aplicación derivadas de la legislación de costas y de su desarrollo reglamentario.

1. El régimen de las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo y de la Ley 8/1990, de 25 de julio, establecido en el artículo 2, no resultará de aplicación en las zonas de dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres, en las que dichas edificaciones se sujetarán al régimen que derive de lo dispuesto en la legislación de costas y, particularmente, a las prohibiciones contenidas en los artículos 25 y 32 de la Ley de Costas y de la imprescriptibilidad en los términos establecidos en el artículo 197 del Reglamento General de Costas.

2. Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de costas y su normativa de desarrollo, y especialmente, respecto de la regulación contenida en los artículos 10 a 15, ambos inclusive, en relación con el Plan Especial de adecuación ambiental y territorial; así como respecto de la incorporación al planeamiento urbanístico general de las agrupaciones de edificaciones irregulares en suelo no urbanizable y el régimen aplicable a aquéllas que sean incompatibles con la ordenación urbanística, a que se refieren los artículos 20 y 24.

3. Lo dispuesto en la Disposición final primera, apartado Nueve, que modifica el artículo 185 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, no resultará de aplicación en las zonas de dominio público marítimo-terrestre y sus servidumbres, en las que dichas edificaciones se sujetarán al régimen que derive de lo dispuesto en la legislación de

costas.”

1.2. La Comunidad Autónoma de Andalucía se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para derogar, del apartado nueve de la disposición final primera del Decreto Ley 3/2019, por el que se modifica el artículo 185, apartado 2, letra B), sub-letra a), de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el inciso "salvo los situados en suelo urbano o urbanizable", remitiendo la regulación de este extremo a la legislación básica estatal.

Por su parte, la Administración General del Estado se compromete a instar la correspondiente iniciativa legislativa para establecer en la Ley de Costas una regulación específica sobre el plazo de prescripción de las acciones en la zona de influencia del litoral.

2. En razón al Acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre, de medidas urgentes para la adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2019, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MAR MENOR.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 4 de junio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 64, 65 y 66 del Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

En relación con los preceptos que fueron objeto de este procedimiento, y una vez en vigor la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor ambas partes entienden procedente remitir las cuestiones suscitadas a las negociaciones que puedan producirse respecto de dicha Ley, teniendo en cuenta la coincidencia material de los contenidos de los preceptos en cuanto a las controversias suscitadas.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial

del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2019, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, de fecha 22 de julio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 13.6 y 13.10 de la Ley 7/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, ambas partes las consideran solventadas en los siguientes términos:

Ambas partes coinciden en que tanto el artículo 40 como la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, modificados respectivamente por los apartados 6 y 10 del artículo 13 de la Ley 7/2019 de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, deben interpretarse dentro del necesario respeto a otra normativa sectorial que pueda ser de aplicación tanto estatal como autonómica, como es el caso de la normativa de Costas. Con la finalidad de aclarar las dudas que puedan suscitarse sobre este extremo, la Administración General de la Comunidad Autónoma se compromete a modificar el artículo 40 y la

Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia en el sentido de insistir en la aplicación prevalente de aquella normativa sectorial que pueda resultar aplicable, estableciendo en este sentido:

«Modificación de la Ley 2/2016, de 10 febrero, del suelo de Galicia:

1. Se añade un último párrafo al artículo 40 con el siguiente contenido:

“Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las previsiones establecidas en las normas sectoriales que resulten de aplicación.”

2. Se añade un último párrafo a la disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

“Lo previsto en esta disposición se entiende sin perjuicio de las previsiones establecidas en las normas sectoriales que resulten de aplicación.”

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 7/2019, de 23 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

3. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

4. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2019, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PUERTOS Y DE TRANSPORTE EN AGUAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado de 4 de junio de 2020, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 11, 33, 34, 35, 36, 37, 50, 52, 53, 61, 64, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 79, 84, 88, 98, 99, 101, 105, 108, 109, 227 y 235, las disposiciones adicionales 1ª, 7ª y 9ª y las disposiciones transitorias 1ª y 6ª de la Ley catalana 10/2019, de 23 de diciembre, de puertos y de transporte en aguas marítimas y continentales, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes coinciden en interpretar que los preceptos de la Ley 10/2019 que a continuación se indican, en los términos que se expresan para cada uno de ellos, no afectan a las facultades que corresponden al Estado como titular del dominio público marítimo terrestre:

1.1. La previsión del artículo 11 en su apartado segundo y 105 en su apartado sexto, relativa a los usos admisibles en la zona de servicio portuaria, incluidos los puntos de amarre, quedan resueltas en base a interpretar que los usos portuarios previstos deben ajustarse a los que el planeamiento urbanístico considere compatibles con las operaciones y actividades portuarias que contribuyen a la sostenibilidad y al equilibrio económico y social del puerto, en los términos previstos en la legislación estatal de costas. Esta interpretación, que se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley 10/2019, implica que quedan prohibidas aquellas ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que se destinen

a edificaciones para residencia o habitación en dominio público marítimo-terrestre adscrito. En el resto de la zona de servicios portuaria coincidente con servidumbre de protección de esos usos prohibidos solo serán posibles previa autorización excepcional del Consejo de Ministros, en su caso, en las condiciones previstas por la legislación estatal de costas.

1.2. La previsión del artículo 33 relativa a que en el concepto de dominio público portuario de la Generalitat se incorporan bienes del dominio público marítimo-terrestre que han sido adscritos a la Generalitat de Catalunya para la construcción de nuevos puertos o para la ampliación o modificación de los existentes no contradice ni excluye la titularidad que el Estado ostenta sobre los mismos conservando, en consecuencia, conforme al artículo 49.1 de la Ley de Costas tal calificación jurídica.

1.3. La facultad de la Administración portuaria, recogida en el artículo 34, para delimitar e investigar los bienes del dominio público portuario no podrá afectar a aquellos bienes que tengan la consideración de bienes del dominio público marítimo terrestre cuya titularidad corresponde al Estado y sobre los cuales ostenta, entre otras, las facultades para su delimitación e investigación en los términos recogidos en la Ley de Costas.

1.4. El régimen jurídico de utilización del sistema portuario previsto en el artículo 36 será de aplicación sin menoscabo del régimen jurídico previsto a tales efectos en la Ley de Costas y su desarrollo reglamentario, que en todo caso deberá garantizar las prohibiciones de usos contenidas en los artículos 25 y 32 de la Ley de Costas.

1.5. El régimen jurídico de utilización del sistema portuario previsto en el artículo 68 será de aplicación sin perjuicio de la sujeción a los títulos habilitantes que la Ley de Costas y su reglamento de desarrollo establecen para la ocupación del dominio público marítimo terrestre.

1.6. El régimen jurídico previsto en la disposición adicional séptima y la disposición transitoria primera respecto de las marinas interiores de Santa Margarida y Empuriabrava no podrá contravenir lo establecido respecto de las marinas interiores en la legislación de costas respecto de las urbanizaciones marítimo terrestres, en los términos en que la competencia estatal sobre dichas urbanizaciones ha sido delimitada por el Tribunal Constitucional y específicamente por lo previsto en las SSTC 233/15 (FJ9), 28/2016 (FJ6) y 100/2016 (FJ5).

2. Ambas partes coinciden en interpretar los preceptos de la ley 10/2019 que a continuación se indican en los términos que se expresan para cada uno de ellos:

2.1. Las concesiones y los contratos de construcción y gestión portuaria, previstas en los artículos 53 y 71, en virtud de lo previsto en la Disposición transitoria quinta de la Ley 2/2013 de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, podrán prorrogarse en los mismos términos y condiciones que los previstos en la legislación estatal de puertos de interés general y en la legislación estatal de contratos del sector público y tal interpretación se incorporará por la Generalitat al desarrollo reglamentario de la Ley.

2.2. Las referencias de los artículos 75.3 y 76.1 a la evaluación ambiental estratégica deben entenderse referidas a los concretos procedimientos de evaluación de impacto ambiental que para esas actividades establece la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2.3. Las facultades de impulso de actuaciones de mantenimiento de las playas y de protección de los tramos de costa en el entorno portuario, previstas en el artículo 84.3, tienen como única finalidad promover actuaciones vinculadas al ámbito portuario, por lo que dichas facultades no obstaculizan ni cuestionan las facultades del Estado para la creación regeneración y recuperación de las playas. Así mismo, acuerdan que esa interpretación se incorporará al desarrollo reglamentario de la Ley 10/2019.

2.4. Las referencias del artículo 88.2 y la disposición adicional novena a la Policía de la Generalitat–Mossos de Esquadra como policía integral no excluyen las funciones que otros cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado tienen atribuidas en el ámbito portuario.

Ambas partes coinciden en que, de acuerdo con el artículo 8.2 in fine del Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo, la Policía de la Generalitat-Mossos de Esquadra, atendiendo a sus competencias en materia de seguridad pública, dadas sus funciones de Policía integral, formará parte del comité consultivo de protección del puerto por invitación de la autoridad de protección portuaria, promoviendo la Generalitat de Cataluña una modificación legislativa para clarificar la redacción de la ley 10/2019 en este sentido.

Asimismo, ambas partes consideran que, atendiendo a las funciones desarrolladas por la Policía de la Generalitat-Mossos de Esquadra, resulta procedente que la autoridad de protección portuaria formule la invitación a participar en el comité consultivo de protección del puerto con carácter permanente.

2.5. Las previsiones de los artículos 98, 99 y 101 sobre los servicios portuarios específicos de practicaaje, remolque portuario y recepción de los desechos generados por buques y embarcaciones y de residuos de carga tienen por objeto recoger la definición y el objeto de esos servicios y establecer las actuaciones que en relación a ellos corresponden a la Autoridad portuaria, sin que esta regulación invada ni obstaculice las competencias que corresponden al Estado en relación con estos servicios en virtud de su competencia exclusiva sobre marina mercante (artículo 149.1.20 CE) en los términos en que ha sido definida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, específicamente, en la STC 40/1998.

2.6. La previsión en el artículo 109.3 de un informe vinculante de la Administración portuaria en los expedientes de cambio de base fija o temporal es de aplicación a las solicitudes de cambio de base que se producen entre puertos que se encuentren dentro del ámbito de Cataluña.

2.7. Ambas partes coinciden en que las discrepancias manifestadas respecto del artículo 227.2 y el apartado primero de la disposición adicional novena quedan solventadas, con relación al primero de ellos, entendiéndose la calificación de la policía portuaria en todo caso como policía administrativa, pues el contenido de dicho precepto únicamente

realiza una remisión a la legislación estatal y así se recogerá en el desarrollo reglamentario de la Ley; y, con relación a la segunda, mediante el compromiso de la supresión del inciso “y sin detrimento de las competencias que tiene asignadas por ley la policía portuaria en los puertos de Barcelona y Tarragona” de la disposición.

2.8. La infracción de desembarco irregular de la pesca, tipificada en el artículo 235.1.r), tiene por finalidad sancionar el desembarco que contraviene la normativa sobre el uso de las instalaciones portuarias, pero no impide que esa misma conducta pueda considerarse como una infracción en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros prevista en la Ley estatal 2/2010, del 18 de febrero, de pesca y acción marítimas.

3. Ambas partes coinciden en interpretar que las previsiones de los preceptos de la ley 10/2019 que a continuación se indican, en los términos que se expresan para cada uno de ellos, se limitan a recoger las previsiones contenidas en las normas estatales, sin que pueda entenderse que tales previsiones tengan como finalidad efectuar una regulación autonómica:

3.1. La exclusión de la sujeción al IBI de las zonas de servicio portuario, a que se refiere el artículo 11.3, se efectúa -como el propio precepto indica- de conformidad con la normativa estatal reguladora de las haciendas locales.

3.2. La imposibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad de la autorización demanial, a que se refiere el artículo 50.2, se establece de conformidad con la previsión que en los mismos términos establece el

artículo 52.3 de la Ley de Costas.

3.3. La referencia de los apartados 5 y 7 de la disposición adicional séptima a la legislación vigente en materia de haciendas locales como marco normativo habilitador para la adopción de tributos debe entenderse realizada respecto de la normativa estatal.

4. Ambas partes coinciden en interpretar que el procedimiento específico de adjudicación de los contratos de concesión de los servicios de las infraestructuras portuarias existentes, previsto en la disposición adicional primera, se interpretará de conformidad con la legislación básica estatal en materia de contratación pública, incluidas las disposiciones reguladoras del procedimiento restringido y con los principios de la contratación pública.

5. Ambas partes coinciden en apreciar que no se plantean discrepancias competenciales en relación con los artículos 52, 70 y 79.1.

6. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el apartado primero del artículo 35 quedan resueltas con el compromiso de su supresión.

7. Ambas partes coinciden en que las discrepancias manifestadas respecto del artículo 37 quedan solventadas con la interpretación en el sentido de que solo podrá resolverse el contrato, si ello fuera posible, con arreglo a lo previsto en materia de resolución en la legislación de contratos del sector público.

8. Ambas partes coinciden en que las discrepancias manifestadas respecto de los artículos 61 y 64 quedan resueltas con el compromiso de que ambos preceptos deben respetar las previsiones contempladas en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como normativa básica. A tales efectos, el apartado segundo del artículo 64 debe modificarse en el sentido de prever que la solicitud ha de resolverse en el plazo de tres meses, teniendo en cuenta que el vencimiento del plazo sin haber dictado y notificado la resolución expresa determina la estimación de la solicitud y el otorgamiento de la licencia. Sin perjuicio de que ha de entenderse desestimada en los casos en que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público o impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

9. Ambas partes coinciden en considerar que la controversia suscitada en relación con el artículo 73 se entienden resueltas con el compromiso de la supresión de este artículo una vez se haya agotado su aplicación a las dos únicas concesiones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley 10/2019 que reúnen los requisitos para la unificación de los contratos.

10. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con el artículo 74 quedan resueltas con el compromiso de supresión del inciso “Si la cesión pretendida cumple los requisitos exigibles, la Administración portuaria puede ejercer los derechos de tanteo y retracto, en los mismos plazos que fija la presente ley para la concesión demanial” del apartado 2 de este artículo.

11. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas con

relación a la cesión de locales regulada en el artículo 108 quedan resueltas con el acuerdo de incorporar al desarrollo reglamentario la precisión de que en todo caso se trate de cesiones de locales en los que se lleven a cabo actividades autorizables en el dominio público portuario en los términos contemplados en la legislación de costas.

12. Ambas partes coinciden en que las discrepancias planteadas en relación con la disposición transitoria sexta quedan resueltas con el compromiso de la Generalitat de instar la modificación legislativa de la disposición transitoria sexta de la Ley, en los siguientes términos:

“Se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley, que pasa a tener la redacción siguiente:

"Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de las concesiones y autorizaciones otorgadas al amparo de la normativa anterior a la Ley 10/2019.

“1. Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre portuario otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 10/2019 mantendrán el plazo y las condiciones establecidas en el título de otorgamiento y podrán ser prorrogadas, en virtud de la Disposición transitoria quinta de la Ley 2/2013 de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a petición de su titular, siempre que aquel no haya sido sancionado por infracción grave y no se supere en total el plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

“2. El concesionario podrá solicitar la prórroga de la concesión desde la entrada en vigor de la ley 10/2019 y, en todo caso, antes de que se extinga el plazo para el que fue concedida.

“3. La duración de esta prórroga en ningún caso podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

“4. En función de los usos, la resolución por la que se acuerde la prórroga podrá fijar un plazo de duración inferior y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro de aquel límite temporal.

“5. La posibilidad de prórroga del plazo concesional prevista en esta disposición es independiente de la facultad otorgada al concesionario para solicitar una nueva concesión en los términos previstos en la vigente normativa autonómica portuaria.

“6. En cuanto al régimen tributario de aplicación, los titulares de las autorizaciones y concesiones vigentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley 10/2019 deben manifestar de forma expresa a la Administración portuaria, en el plazo de seis meses, si optan por mantener el régimen jurídico que les sea de aplicación o por adaptarlo a lo dispuesto a la Ley 10/2019”.

13. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas sobre las normas controvertidas y concluida la controversia planteada.

14. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 11/2019, DE 20 DE DICIEMBRE, DE COOPERATIVAS DE EUSKADI.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 11 de mayo de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 124.1, 125.3 y 157 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

A) En relación a la controversia suscitada en torno a los artículos 124.1 y 125.3 de la Ley de referencia, toda vez que el artículo 27.1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, eliminó la posibilidad de que las mutuas de seguros, las sociedades cooperativas y las mutualidades de previsión social actuaran a prima variable o bajo otra forma asociativa, la Comunidad Autónoma del País Vasco se compromete a promover la correspondiente adaptación legislativa para ajustarse a la citada Ley 20/2015, de 14 de julio, de modo que las cooperativas de seguros a que se refiere el artículo 124.1 de la Ley del País Vasco 11/2019, de 20 de

diciembre, puedan operar únicamente a prima fija.

B) Por lo que se refiere a la controversia suscitada sobre el 157 de la Ley de referencia, ambas partes coinciden en que lo dispuesto en dicho precepto debe interpretarse de conformidad con la legislación básica de aplicación y en consecuencia, en los términos de la legislación básica sobre contratos del sector público.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

6. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 29/2019, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS Y EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY FORAL 10/2020, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Tras la celebración de las negociaciones previas celebradas por sendos

grupos de trabajo constituidos por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra, de 4 de junio de 2020 y de 30 de noviembre de 2020 respectivamente, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1.6, 5.1 y 9 de la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias; y en relación con el artículo 2 y la disposición transitoria tercera del Decreto-Ley Foral 10/2020, de 16 de septiembre, por el que se aprueban medidas en materia de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, ambas partes las consideran solventadas al apreciar, una vez constatada la posición de cada parte en el grupo de trabajo correspondiente, que las controversias planteadas han perdido su objeto.

2. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2020, DE 28 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE VIVIENDA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de 21 de junio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley 3/2020, de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda, ambas partes consideran solventadas las mismas conforme a los siguientes compromisos:

a) Respecto de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 4, ambas partes coinciden en considerar que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, es legislación sectorial a los efectos previstos en el mencionado precepto, por lo que en ningún caso se entenderá favorable el silencio de la administración ambiental mientras la legislación estatal mantenga la regulación del sentido negativo de este silencio administrativo.

b) En cuanto a las discrepancias relativas al artículo 6, la interpretación conjunta de las previsiones del Decreto ley 3/2020 —especialmente los artículos 5, 6, 10.6, 11.1.d), 14.4.d) y 15.4)— lleva a ambas partes a interpretar que, para el desarrollo de las viviendas protegidas públicas, será aplicable, según corresponda, el régimen previsto para las actuaciones edificatorias en suelo urbano o el régimen previsto para las actuaciones de transformación urbanística en el urbano y urbanizable en los términos establecidos en la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, y, en su caso, en la legislación ambiental aplicable, con las

especialidades previstas en este Decreto-ley cuando estas no sean contrarias a la normativa básica estatal.

c) Por lo que se refiere al artículo 13, ambas partes coinciden en la necesidad de modificar el apartado 5 de dicho precepto, en el sentido de eliminar el inciso “a no ser que, por su finalidad y objeto, el órgano ambiental acuerde su exoneración por el hecho de no tener efectos significativos sobre el medio ambiente”, al entender que la vigente redacción del artículo 8.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, contiene los supuestos excluidos de evaluación ambiental estratégica a modo de *numerus clausus*. En este sentido, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para adecuar dicho precepto a la legislación básica estatal.

d) En cuanto a las discrepancias relativas al apartado 7 de la disposición adicional tercera, por el que se introduce el apartado 2 del artículo 26 bis de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de vivienda de las Illes Balears, ambas partes coinciden en interpretar que sus previsiones no suponen una innovación o especialidad procesal alguna en relación con el procedimiento judicial de ejecución hipotecaria, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 80/2018, de 5 de julio). La sanción administrativa se limita a establecer una obligación sustantiva cuyo nacimiento se hace coincidir temporalmente con la iniciación de la ejecución y cuyos efectos y consecuencias se producen, en todo caso, al margen de los trámites que han de seguirse en sede procesal, que no quedan afectados.

e) Por lo que se refiere a las discrepancias en relación con el apartado 7 de la disposición adicional tercera, por el que se introduce el apartado 3 del

artículo 26 bis de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de vivienda de las Illes Balears, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para modificar la redacción del precepto a fin de aclarar que, una vez verificada la situación de especial vulnerabilidad y formulada la oferta de alquiler social, si los afectados la rechazan, el demandante no será sancionado administrativamente si inicia el procedimiento judicial.

f) Por último, en relación con las discrepancias sobre el apartado 9 de la disposición adicional tercera, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para modificar el apartado 2, letra e), del artículo 26 quater de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de vivienda de las Illes Balears, a fin de eliminar la referencia a la posible fijación, por parte de la Administración, del precio y condiciones de adquisición del inmueble. En este sentido, se establecerá que el derecho de retracto se ejercerá siempre por el mismo precio y en las mismas condiciones de adquisición en que efectivamente se haya producido la transmisión. Respecto del resto de discrepancias relativas a este artículo, ambas partes coinciden en considerar que la regulación del Decreto ley 3/2020 no vulnera las competencias exclusivas del Estado ni la normativa básica estatal.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial

del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

8. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 5 DE MARZO, DE LA VITIVINICULTURA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de 29 de junio de 2020, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1, 2, 4, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 31, 33 a 39, 42, 45, 46, 52, 53, 54, 57, 59, 61, 65 y la Disposición adicional cuarta de la Ley de Cataluña 2/2020, de 5 de marzo, de la vitivinicultura, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Ambas partes convienen que el ámbito de aplicación de la regulación contenida en la Ley de Cataluña 2/2020, relativa al régimen jurídico de las denominaciones de origen vitivinícolas, debe entenderse referido a aquellas cuyo ámbito territorial se inscribe íntegramente en el territorio de Cataluña. Al objeto de precisar el alcance exacto de esas disposiciones de la Ley 2/2020, la Generalitat de Cataluña impulsará una modificación de su art. 20.1 que comporte la supresión de su inciso “o parcialmente”, modificando la redacción de forma que resulte claramente referido en exclusiva al ámbito territorial autonómico.

2. Ambas partes coinciden en que la interpretación conforme con el sistema

de distribución competencial vigente de los siguientes preceptos de la Ley de Cataluña 2/2020, es la que se expone a continuación respecto de cada uno de ellos, y la Generalitat de Cataluña plasmará esta interpretación en el desarrollo reglamentario de la Ley:

2.1. La definición de denominación de origen contenida en el artículo 4 d), cuando se refiere a 'que coincida total o parcialmente con Cataluña', no supone una atribución competencial con respecto a las denominaciones de origen supraautonómicas, que son de competencia estatal.

2.2. La referencia a los órganos de gestión que consta en el artículo 20.4 debe entenderse efectuada respecto a los órganos de gestión previstos en el Capítulo III del Título III de la Ley 2/2020, a los que habrá de darse conocimiento de la superposición, sin ser necesaria su autorización para la superposición geográfica de DOP/IGP. La referencia a 'las normas más restrictivas de las consideradas por las denominaciones de origen protegidas' debe entenderse referida a la obligación de cumplir el pliego conforme al que se opte por comercializar el vino. En el supuesto de que el operador libremente optare por comercializar uno de sus vinos conforme a una de las figuras de calidad que tenga requisitos más restrictivos que otras que se superpongan, ese vino tendrá que cumplir con esos requisitos en todas sus fases, desde la viña y hasta su elaboración, para poder comercializarlo válidamente con dicha figura de calidad.

2.3. El derecho de toda persona física o jurídica titular de viñas o bodegas a ser inscrita en la denominación al que se refiere el art. 23.4 tiene la virtualidad que le confiere el art. 103 del Reglamento (UE) 1308/2013 del

Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007, de modo que no se trata de un requisito previo para el uso de una DOP o IGP.

2.4. La tramitación del expediente de solicitud de reconocimiento a la Comisión Europea prevista en el art. 24.9, se llevará a cabo en los términos establecidos en el art. 15.2 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas.

2.5. El contenido del pliego de condiciones para el reconocimiento de una denominación de origen o de una indicación geográfica protegidas al que se refiere el art. 25.2.g) es el que resulta del art. 94.2.g) del Reglamento (UE) 1308/2013.

2.6. La protección a la que se refiere el artículo 31.3 es la que podrá alcanzar la mención “vino de finca calificada” cuando se tramite y conceda el reconocimiento como término tradicional. Los nombres concretos de los vinos de finca calificada que se vayan reconociendo sólo tendrán la protección que les permita la reglamentación comunitaria en vigor.

2.7. Las infracciones tipificadas en el art. 54.1.h), i) y k), han de ser interpretadas en congruencia con lo dispuesto en el art. 8 de la propia Ley

2/2020, y sin perjuicio de la legislación básica estatal que resulta de los arts. 25 y 26.2 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

3. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con la Ley de Cataluña 2/2020, de 5 de marzo, de la vitivinicultura.

4. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2020, DE 20 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES, POR LA QUE SE REGULA LA AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS FINANCIADOS POR EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD A LAS PERSONAS QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE PENSIONISTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS BENEFICIARIOS CUYA RENTA ANUAL SEA INFERIOR A 18.000 EUROS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por virtud de Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de

Canarias, de fecha 10 de junio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Ley 1/2020, de 20 marzo, de medidas urgentes, por la que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el sistema nacional de salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la seguridad social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros, ambas partes consideran solventadas las mismas en razón al compromiso de la Comunidad Autónoma de Canarias de promover la correspondiente iniciativa legislativa para disponer que el pago se realizará en la oficina de farmacia en el momento de la dispensación, o en su caso, en los términos del convenio que se suscriba por la Comunidad Autónoma, al que podrán adherirse las oficinas de farmacia que lo tengan por conveniente.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2020, DE 29 DE ABRIL, DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS INSTALACIONES QUE INCIDEN EN EL MEDIO

AMBIENTE.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado de 24 de agosto de 2020, para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto de los artículos 5, 88, 96, 101.2, 101.4, 123.5, 144.1, 147.2, 148.7 y 152.2 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, ambas partes consideran solventadas las mismas en lo que a los preceptos objeto de este acuerdo se refiere, en los siguientes términos:

A) En relación con el artículo 96 de la Ley 5/2020, ambas partes convienen que el plazo de un mes para presentar e ingresar la autoliquidación complementaria se refiere únicamente a aquellos tributos cedidos respecto de los cuales la Generalitat de Cataluña tiene atribuidas las competencias para su gestión y liquidación.

B) En relación con el artículo 101.2 de la Ley 5/2020, por el que se añade el apartado 4 al artículo 9 del Texto refundido de la Ley de patrimonio de la Generalitat de Cataluña, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 24 de diciembre, si bien la Generalitat de Cataluña considera que

únicamente expresa un mandato reflexivo para la propia Administración pública de la Generalitat en el sentido de condicionar la aceptación de mutaciones demaniales a la transferencia de su titularidad, con efectos únicamente pro futuro y sin perjuicio de la regulación estatal específica de los bienes de la Seguridad Social, se compromete a impulsar una modificación de este precepto a fin de precisar su alcance en ese sentido.

C) En relación con el artículo 101.4 de la Ley 5/2020, por el que se añade el artículo 12.ter al Texto refundido de la Ley de patrimonio de la Generalitat de Cataluña, aprobado por Decreto legislativo 1/2002, de 24 de diciembre, ambas partes consideran que las referencias que en el mismo se contienen al suministro de información de la que disponen otras Administraciones u organismos públicos, han de entenderse formuladas únicamente en el marco de la debida colaboración interadministrativa y sin perjuicio de la debida observancia de la legislación vigente en materia de protección de datos personales y la legislación específica de la Seguridad Social. Además, lo previsto en dicho artículo 12.ter respecto del archivo de los procedimientos de abintestato, se llevará a efecto en las fases de gestión y liquidación de la herencia, de conformidad con las prescripciones de carácter básico de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y esta interpretación se llevará al desarrollo reglamentario que se adopte de ese precepto legal.

D) En relación con el artículo 123.5 de la Ley 5/2020, por el que se modifica la letra b del apartado 1 de la Disposición adicional cuarta del Texto refundido de la Ley del Instituto Catalán de Finanzas, aprobado por Decreto legislativo 4/2002, de 24 de diciembre, ambas partes coinciden en considerar que la referencia que ese precepto hace a la Ley de Presupuestos ha de ser interpretada en el sentido que se trata de la Ley

de Presupuestos de la propia Generalitat de Cataluña y sin perjuicio de la legislación estatal básica que en esta materia resulte de aplicación.

E) En relación con el artículo 147.2 de la Ley 5/2020, por el que se añade la disposición adicional cuarta al Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio, ambas partes coinciden en interpretar que la prescripción que se impone para el fomento de la utilización de áridos reciclados no afecta las obras públicas de competencia estatal en Cataluña.

F) En relación con el art. 148.7 de la Ley 5/2020, por el que se añade el apartado .4 al art. 28 del Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, ambas partes coinciden en interpretar que dicho apartado no es de aplicación a las obras públicas de competencia estatal que se ejecuten en Cataluña.

G) En relación con el artículo 152.2 de la Ley 5/2020, por el que se modifica el artículo 42 de la Ley 14/2009, de 22 de julio, de aeropuertos, helipuertos y otras infraestructuras aeroportuarias, ambas partes coinciden en considerar que las prescripciones de ese precepto han de ser interpretadas sin perjuicio de la obtención previa por el órgano de la Generalitat de Cataluña competente, de los informes y certificados sectoriales que exige la normativa estatal.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2020, DE 7 DE MAYO, DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL COVID-19 EN EL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas mantenidas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 15 de julio de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los apartados uno, dos, quince, diecisiete, diecinueve, veinte y veintidós del artículo único del Capítulo I del Decreto-Ley 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, ambas partes consideran solventadas las mismas en los siguientes términos:

A) En relación con los apartados uno, diecisiete y diecinueve del Decreto-Ley ambas partes consideran que las discrepancias han sido resueltas dado que en la redacción recogida en la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de

medio ambiente, no se han suscitado controversias competenciales respecto del contenido de dichos preceptos.

B) En relación con el resto de preceptos que fueron objeto de este procedimiento, y una vez en vigor la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente, ambas partes entienden procedente remitir las cuestiones suscitadas a las negociaciones que puedan producirse respecto de dicha Ley, teniendo en cuenta la coincidencia material de los contenidos de los preceptos en cuanto a las controversias suscitadas y la derogación expresa del Decreto-Ley 5/2020 por la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

2. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2020, DE 24 DE JUNIO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL IMPULSO DE LA ESTRATEGIA ARAGONESA PARA LA RECUPERACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, de fecha 24 de agosto de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre el Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica, ambas partes las consideran solventadas en razón de los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicho Decreto-ley:

A) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 11 del Decreto-ley 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, ambas partes convienen en que el Gobierno de Aragón promoverá o realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de aclarar:

i. que la atribución temporal de funciones forzosa se ajustará a las propias de su cuerpo, escala, clase de especialidad, categoría, subgrupo profesional, o funciones que desempeñe el personal afectado, eliminando cualquier mención relativa a que tal atribución “se ajustará preferentemente a las funciones propias de su cuerpo, escala, clase de especialidad, categoría, subgrupo profesional”;

ii. que la adscripción temporal de funciones, tanto voluntaria como obligatoria, se determinará previa negociación colectiva y solo afectará al personal de carácter temporal en aquellos supuestos que se determinen reglamentariamente entre aquellos en que así lo permita la legislación básica estatal;

iii. que se establecerá la obligatoriedad de someter a negociación colectiva los criterios relativos a la designación de personal fijo al que se le nombre en adscripción temporal de funciones forzosa con cambio de localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del TREBEP.

B) En relación a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 12 del Decreto-ley 4/2020 , relativas al disfrute de vacaciones del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, ambas partes convienen en que el Gobierno de Aragón promoverá o realizará las adaptaciones normativas necesarias a fin de aclarar que el personal empleado público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá disfrutar del periodo vacacional establecido para el ejercicio 2020 conforme al calendario fijado, en los términos de lo previsto en el artículo 50 del TREBEP Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el apartado 3 del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Aragón».

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 7/2020, DE 26 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 19/2017, DE 20 DE DICIEMBRE, DE RENTA VALENCIANA DE INCLUSIÓN.

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat Valencia para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 10, 12, 34, 59, 72, 74 y 75 del Decreto-Ley 7/2020, de 26 de junio, de modificación de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

1.1. En relación con el artículo 10, que lleva por rúbrica “Nueva numeración y modificación del artículo 10 de la Ley 19/2017”, relativo a la renta complementaria de ingresos, la Generalitat se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa de tal forma que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/2017, quede redactado en los siguientes términos:

“2. (...) Las siguientes prestaciones no excluirán el establecimiento de otras ayudas públicas por esta modalidad de prestación de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente: (...)”.

Por conexión, la Generalitat se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa de tal forma que el artículo 75 del

Decreto-Ley 7/2020, por el que se modifica la disposición final segunda de la Ley 19/2017, en su párrafo tercero, quede redactado en concordancia con la nueva redacción del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 19/2017 transcrito.

1.2. Con respecto del artículo 12, que lleva por rúbrica “Nueva numeración y modificación del artículo 14 de la Ley 19/2017”, relativo a los derechos y obligaciones de las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión, la Generalitat se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa de tal forma que el artículo 11.1.3º.g) de la Ley 19/2017, quede redactado en los siguientes términos:

“g) A la sanidad universal y a la prestación farmacéutica y ortoprotésica, mediante la adaptación de medidas, por parte de la Conselleria competente en sanidad, que eliminen los obstáculos en el acceso al tratamiento médico y al restablecimiento de la salud, de conformidad con la legislación estatal.”

1.3. En cuanto al artículo 34, que lleva por rúbrica “Nueva numeración y modificación del artículo 25 de la Ley 19/2017”, relativo a la solicitud de la renta valenciana de inclusión, de conformidad con la práctica seguida por la Comunidad Autónoma hasta la fecha en la interpretación de este precepto, la Generalitat se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa de tal forma que los apartados 3 y 5 del artículo 29 de la Ley 19/2017, queden redactados en los siguientes términos:

“3. En ambos casos también, las personas solicitantes podrán firmar la autorización expresa para la consulta y verificación de sus datos:

(...)

5. Asimismo, las personas solicitantes y las personas que conforman la

unidad de convivencia, podrán prestar conformidad expresa para facilitar sus datos a otros departamentos (...).”

1.4. Por su parte, el apartado 6 del nuevo artículo 29 de la Ley 19/2017, en la redacción dada por el artículo 34 del Decreto-Ley 7/2020, así como el nuevo artículo 51 de la Ley 19/2017, en la redacción dada por el artículo 59 del Decreto-Ley 7/2020, deben interpretarse en el sentido de que la colaboración entre ambas Administraciones mediante la celebración de convenios permita la adecuada coordinación en el ejercicio de las competencias propias de cada administración, en el ámbito del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

1.5. Finalmente, en relación con el artículo 74, por el que se añade una nueva disposición transitoria octava en la Ley 19/2017, la Generalitat se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa de tal forma que la misma quede redactada como sigue:

“Disposición transitoria octava. Colaboración con la Administración General del Estado.

La Generalitat impulsará la colaboración con la Administración General del Estado para una mejor gestión del periodo transitorio recogido en el Real Decreto ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.”.

2. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

14. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2020, DE 24 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA DECLARACIÓN DE PROYECTOS PRIORITARIOS EN CASTILLA-LA MANCHA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de fecha 28 de octubre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas sobre la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, ambas partes las consideran solventadas en razón a los siguientes compromisos:

A) En relación a las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 7 de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, ambas

partes interpretan que la integración del trámite de información pública a que se refiere el apartado 3 del precepto, en las informaciones públicas a las que alude el apartado 4 del mismo, no supone la reducción de los plazos previstos en las leyes citadas que mantienen su vigencia y, por tanto, serán de aplicación, en sus propios términos.

B) En relación a las discrepancias manifestadas sobre los apartados Dos y Cuatro de la disposición final primera de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, por la que se modifica el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, ambas partes convienen en lo siguiente:

i. Que la recta interpretación de ambos apartados conjuntamente comporta que los Proyectos Supramunicipales de Singular Interés recogidos en la letra A) del apartado 2 del artículo 17 modificado, al no verse afectados por el nuevo apartado 4 del citado artículo 17, en todo caso, quedan sometidos a evaluación ambiental estratégica sin especificidad alguna por su condición de tales.

ii. Que los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, así como los Catálogos de Suelos Residenciales Públicos, a los que se refieren las letras a) y b) respectivamente de la letra B) del apartado 2 del artículo 17 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, en la medida en que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental,

deberán asimismo ser sometidos a evaluación ambiental estratégica.

En consecuencia, el Gobierno de Castilla-La Mancha se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para modificar el nuevo apartado 4 del artículo 17 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, con el objeto de recoger en estos términos que los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos, así como los Catálogos de Suelos Residenciales Públicos, se hallarán sometidos al procedimiento de evaluación ambiental en la medida en que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.

iii. En cuanto a lo dispuesto en el apartado Cuatro de la disposición final primera de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, en relación con la letra c) de la letra B) del apartado 2 del artículo 17 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, se ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto de los estudios de detalle y su sujeción a la evaluación ambiental y ambas partes remiten la discrepancia a los criterios que sobre esta materia determine el Tribunal Constitucional, comprometiéndose a promover, si ello fuera necesario, las correspondientes modificaciones normativas en coherencia con dichos criterios.

C) En cuanto a la controversia suscitada en torno al apartado Tres de la

disposición final primera de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, por la que se incluye un nuevo apartado 3 en el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba, el Gobierno de Castilla-La Mancha se compromete a promover la correspondiente iniciativa legislativa para suprimir dicho apartado, sin perjuicio de que la Administración General del Estado estudie la procedencia de introducir los criterios recogidos en dicho precepto en la normativa estatal.

D) Por último, en lo relativo a la disposición adicional tercera de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha, ambas partes constatan que la previsión contenida en la misma ha perdido su vigencia por tratarse de una medida extraordinaria y temporal adoptada con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19, por lo que la controversia suscitada ha perdido su objeto, quedando a salvo la potestad normativa que asiste al Estado en esta concreta materia.

2. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación a las disposiciones contempladas en este Acuerdo y concluida la controversia planteada.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

15. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 34/2020, DE 20 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES DE APOYO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLADA EN LOCALES DE NEGOCIO ARRENDADOS.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los artículos 1 y 2 y la disposición transitoria del Decreto-Ley 34/2020, de 20 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en locales de negocio arrendados.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

16. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO

LEY 37/2020, DE 3 DE NOVIEMBRE, DE REFUERZO DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DE LA COVID-19.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los apartados 1, 2 y 3 del Artículo Único del Decreto Ley de la Generalitat 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE CONDICIONES DE ACCESO Y DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN

ESENCIAL DE RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA DE CASTILLA Y LEÓN, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2019, DE 10 DE ENERO.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados uno y dos del artículo único de la Ley 2/2020, de 24 de noviembre, de modificación del texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 14/2020, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN DETERMINADOS

SECTORES DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo segundo del Decreto-ley 14/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes en determinados sectores de actividad administrativa.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

19. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 50/2020, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA ESTIMULAR LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA CON PROTECCIÓN OFICIAL Y DE NUEVAS MODALIDADES DE ALOJAMIENTO EN RÉGIMEN DE ALQUILER.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el

siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los artículos 2 y 4 del Decreto-ley 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de vivienda con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

20. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 18/2020, DE 28 DE DICIEMBRE, DE FACILITACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales

suscitadas respecto al artículo 29 de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

21. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2020, DE 15 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LAS ILLES BALEARS PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA CRISIS OCACIONADA POR LA COVID-19.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears, de 30 de noviembre de 2020, para el estudio y propuesta de solución de las

discrepancias manifestadas en relación con la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, ambas partes consideran solventadas las controversias, en lo que se refiere a los preceptos objeto del presente acuerdo, conforme a los siguientes compromisos:

a) En relación con el artículo 6 de la Ley 2/2020, por cuanto establece las particularidades del procedimiento urbanístico extraordinario para la ordenación de sistemas generales de infraestructuras y equipamientos para la implantación de actividades de recogida municipal de residuos (puntos verdes) y, en particular, su inciso 5, debe entenderse siempre sin perjuicio de la aplicación de la legislación estatal y, especialmente, del artículo 117 de la Ley 22/1988, de Costas, a cuyo tenor en el procedimiento para la tramitación y aprobación de todo planeamiento que ordene el litoral, el informe de la Administración General del Estado resulta preceptivo antes de la aprobación inicial y también, además, antes de la aprobación definitiva.

b) En relación con las controversias suscitadas con respecto de las disposiciones finales quinta, sexta y decimocuarta de la Ley 2/2020, ambas partes coinciden en interpretar dichas disposiciones de forma que se respete lo dispuesto en los Anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que regulan los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria (Anexo I) y simplificada (Anexo II).

c) En lo que se refiere a las controversias suscitadas respecto de la disposición final séptima de la Ley 2/2020, ambas partes coinciden en interpretar dicha disposición de manera respetuosa con lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva 94/62/CE, de 20 de diciembre de 1994, de Envases, en la Constitución Española, en el artículo 30.46 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears que reconoce como competencia exclusiva de la administración autonómica la protección del medio ambiente, ecología y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, así como la potestad para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente, y en la legislación básica estatal, ya sea la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados o la norma que la sustituya; siendo por todo lo demás aplicable lo acordado en la Resolución de 13 de noviembre de 2019, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears en relación con la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears.

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias en lo que se refiere a los preceptos de la Ley que son objeto del presente acuerdo.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

22. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 15/2020, DE 22 DE DICIEMBRE, DE LAS ÁREAS DE PROMOCIÓN ECONÓMICA URBANA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los artículos 2, 8 y 25 de la Ley 15/2020, de 22 de diciembre, de las áreas de promoción económica urbana.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

23. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 16/2020, DE 22 DE DICIEMBRE, DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE MENORES EN CATALUÑA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas respecto a los artículos 2.4, 3.5, 3.10, 4.4, 7.8, 7.9 y 7.10 y 11 de la Ley 16/2020, de 22 de diciembre, de la desaparición forzada de menores en Cataluña.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

24. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL LEY 4/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN PARA EL EJERCICIO 2021.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en

relación con el artículo 35 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

25. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 20/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2021.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley Foral 20/2020, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2021.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

26. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 22/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único, en sus apartados Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Nueve, Diez, Treinta y cinco y Treinta y seis, así como con la disposición adicional segunda de la Ley Foral.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

27. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT VALENCIANA PARA EL EJERCICIO 2021.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con las disposiciones adicionales segunda y vigésima primera de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2021.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

28. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL

ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2020, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2021.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

29. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 3/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES PARA 2021.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 39.6, 39.8 y disposición adicional 10ª de la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial del Principado de Asturias.

30. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN RELACIÓN CON LA LEY DE CANTABRIA 12/2020, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado– Comunidad Autónoma de Cantabria ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en

relación con los artículos 2 y 14 de la Ley de Cantabria 12/2020, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

31. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2021, DE 8 DE ENERO, DE PESCA CONTINENTAL DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 11, 12, 54, 73 y 74 de la Ley 2/2021, de 8 de enero, de pesca continental de Galicia.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

32. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2020 DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS PARA EL AÑO 2021.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas con relación a los artículos 12 y 24 de la Ley 3/2020 de 29 de diciembre de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

33. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2020, DE 30 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT 2021.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 30, 41, 52, 65, 95, 96, 97, 98 y la Disposición Adicional 5ª de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.**

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 88 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. Los problemas de constitucionalidad que suscita la Ley 5/2020 afectan a la regulación de elementos esenciales de la normativa tributaria, que inciden sobre el artículo 149.1.14^a de la Constitución Española,

que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre «Hacienda general y Deuda del Estado» –artículo 88-.

La Ley 5/2020, de 29 de abril, tiene por objeto, según se desprende de su preámbulo, «establecer el conjunto de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público necesarias para completar el régimen jurídico de los presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el ejercicio de 2020; también tiene por objeto la creación y regulación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente».

La norma autonómica se enmarca en el contexto de la prórroga de los presupuestos de 2017, circunstancia que incide directamente, tanto desde una perspectiva cuantitativa como cualitativa, en el número y el alcance de las medidas que la configuran, según se especifica en su preámbulo.

El artículo 88 de la Ley 5/2020 tiene por finalidad establecer el mínimo del contribuyente, a efectos del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, en los términos del artículo 46.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en 5.550 euros, con carácter general, y en 6.105 euros si la suma de las bases liquidables general y del ahorro del contribuyente es igual o inferior a 12.450 euros.

La regulación del mínimo del contribuyente recogido en la Ley excede de las competencias normativas de que disponen las Comunidades Autónomas con arreglo al artículo 46 de la Ley 22/2009 al regular conceptos y circunstancias personales y familiares comprendidas en el mínimo que no se recogen en la norma estatal.

Se considera que el artículo 88 de la Ley 5/2020 incurre en inconstitucionalidad por vulneración de lo establecido en la Ley 35/2006, de

28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas dictados por el Estado con arreglo al artículo 149.1.14ª CE.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra el apartado cinco del artículo único de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia. El apartado cinco del artículo único da una nueva redacción al artículo 38.2 de la Ley 8/2009.

La impugnación se plantea por entender que la norma vulnera los siguientes extremos:

A. Vulneración de la reserva de ley orgánica.

Con base en la jurisprudencia constitucional relativa al artículo 81 CE, se ha analizado el artículo 38.2 de la ley gallega. Este artículo, al regular las medidas preventivas en materia de salud pública introduce una serie de restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, de modo que regula cuestiones recogidas en los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 15 CE, que establece que “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. A este derecho fundamental afectarían, por ejemplo, los apartados 2.b.)2º), 2.b.)4º) y 2.b.)5º) de la Ley 8/2008 que disponen lo siguiente, en cuanto el sometimiento a que se refieren se realice al margen de la voluntad del paciente: 2.b.)2º)

Sometimiento de las personas enfermas a tratamiento adecuado. 2.b).4º) Sometimiento a observación o a medidas de vigilancia del estado de salud, a examen médico o a pruebas diagnósticas de personas que presenten síntomas compatibles con la enfermedad transmisible de que se trate o de personas respecto a las cuales existan otros indicios objetivos de que puedan suponer un riesgo de transmisión de la enfermedad. 2.b).5º) Sometimiento a medidas profilácticas de prevención de la enfermedad, incluida la vacunación o inmunización, con información, en todo caso, de los posibles riesgos relacionados con la adopción o no adopción de estas medidas.

El artículo 17 CE dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”, en tanto que el artículo 19 CE afirma que “Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.” A estos derechos fundamentales afectarían, por ejemplo, medidas como las recogidas en los apartados 2.b.)1º), 2.b.)3º) o 2.b.)6º) del nuevo artículo 38 de la Ley 8/2021, de 25 de febrero.

Finalmente, el artículo 21 CE dispone que “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa”. Sobre este derecho repercutirían medidas como las previstas en los apartados 2.b.)1º) o 2.b.)3º) de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia, según la redacción dada por el artículo único apartado 5 de la Ley 8/2021, de 25 de febrero.

Se advierte en la norma controvertida la indudable afectación de derechos fundamentales y, por lo tanto, sujeto a reserva de Ley Orgánica, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Constitución Española. Si bien el Tribunal Constitucional, en su STC 53/2002, del 27 de febrero, o en la

STC 86/2017, de 4 de julio, ha interpretado esa obligación de forma restrictiva, nos encontramos ante una incidencia directa sobre los derechos fundamentales mencionados. La norma autonómica incide sobre los derechos fundamentales de una manera tal que no se puede considerar que se esté produciendo un mero desarrollo de la ley orgánica estatal, en los términos previstos en la jurisprudencia constitucional; la norma deviene inconstitucional por invadir el espacio reservado a la Ley Orgánica de acuerdo con el artículo 81 CE.

B. Vulneración de las competencias estatales ex artículo 149.1. 1ª y 16ª CE.

Las medidas que se objetan están sujetas a reserva de ley orgánica como más arriba se ha señalado pero incluso para el caso de que no se entendiera así, la incidencia de las mismas en el contenido esencial de los derechos fundamentales y las libertades públicas determina la exigencia en base al artículo 149.1.1ª de que sea el Estado el competente para la regulación de dichas previsiones por lo que la ley autonómica al haberlas dispuesto establece una ruptura de la igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos en esta materia vulnerando así el artículo 149.1.1ª.CE.

El Tribunal Constitucional ha admitido la “colaboración internormativa” entre las leyes orgánicas y las leyes ordinarias, estatales o autonómicas, siempre que exista una “remisión” al legislador ordinario que no puede consistir en un “reenvío en blanco o con condiciones tan laxas que viniesen a defraudar la reserva constitucional en favor de la Ley Orgánica”; añadiendo que esta remisión “es difícil de obviar” cuando se trata del “desarrollo de los derechos fundamentales y las libertades públicas”; para concluir que “la opción del legislador orgánico de deferir a la ley, positivamente condicionada por sus normas, la integración de algunos de sus enunciados, deviene imperativo

constitucional cuando de articular las competencias estatales con las autonómicas se trata” (Sentencia 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3).

En este estado de cosas, el artículo 38.2 de la Ley 8/2008 de Galicia ha procedido a desarrollar la Ley Orgánica 3/1986, introduciendo medidas que, aun siendo sustancialmente idénticas a las que las autoridades estatales y autonómicas han venido adoptado con base en ella, no se limitan a aspectos meramente complementarios del núcleo orgánico protegido por el artículo 81.1 de la Constitución.

En efecto, la regulación en particular recogida en el artículo 38.2 que detalla las actuaciones preventivas a adoptar en caso de riesgo de carácter transmisible, afecta al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, y requiere como ha señalado el Dictamen del Consejo de Estado de un “mínimo común denominador”, que es precisamente la definición del ámbito correspondiente al legislador básico estatal desde una perspectiva material, por lo que, incluso si no se apreciara la concurrencia de reserva de Ley Orgánica, las previsiones recogidas en el precepto impugnado se inscriben en el ámbito competencial reservado al legislador básico ex art. 149.1.16ª de la Constitución, y su inclusión en una Ley autonómica poniendo de manifiesto en su parte expositiva la necesidad de su adopción por una pretendida insuficiencia de densidad normativa de la legislación estatal excluyen que puedan entenderse como una pura remisión a la legislación estatal.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2020

Hasta el momento presente existen 3 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (1 Andalucía, 1 Cataluña, 1 Canarias) y ninguno planteado por las Comunidades Autónomas.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.
- Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. (Cataluña)

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

- Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV2.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En el año 2020, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 9 asuntos (1 del año 2017, 6 del año 2018, 1 del año 2019, 1 del año 2020).

- **Sentencia 13/2020, de 28 de enero de 2020**, en el recurso de inconstitucionalidad 976-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón.

- **Sentencia 16/2020, de 28 de enero de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 5530-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de la disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- **Sentencia 25/2020, de 13 de febrero de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 5531-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en

relación con el artículo 47.1 de la Ley 7/2018, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 2019.

- **Sentencia 65/2020, de 18 de junio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 4362-2017. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 5 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 17/2017, de 1 de agosto, del Código Tributario de Cataluña y de aprobación de los Libros Primero, Segundo y Tercero, relativos a la Administración Tributaria de la Generalidad.

- **Sentencia 84/2020, de 15 de julio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 4929-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo Único.cuatro de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 6/2018, de 13 de noviembre, por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

- **Sentencia 100/2020, de 22 de julio de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 1893-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con el artículo 23.1.a) y 23.2 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

- **Sentencia 134/2020, de 23 de septiembre de 2020** en el recurso de inconstitucionalidad 4178-2019. Interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con los artículos 9, 10 y 11, disposición adicional novena, disposición adicional final tercera y anexo I del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

- **Sentencia 135/2020, de 23 de septiembre de 2020** en el conflicto positivo de competencia 6116-2019. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación

con la totalidad del Acuerdo Gov/90/2019, de 25 de junio, del gobierno de la Generalitat de Cataluña, por el que se aprueba el plan estratégico de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea 2019-2022.

- **Sentencia 152/2020, de 22 de octubre de 2020** en el conflicto positivo de competencias 2890-2020. Interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con el Escrito de 3 de marzo de 2020 de la Directora de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por el que se requiere a la Autoridad Catalana de la Competencia la remisión del expediente "Campaña de Consumo Estratégico".

5. **DESISTIMIENTOS:**

Hasta el momento presente hay 1 desistimiento, 1 realizado por el Estado (1 Comunitat Valenciana).

5.1. **Estado**

- Ley 21/2018, de 16 de octubre, de la Generalitat, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana. (DOGV N° 8406 de 19/10/2018).

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3. **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2021

Hasta el momento presente existe 1 asunto pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 Galicia) y ninguno planteado por las Comunidades Autónomas.

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 5 asuntos (1 del año 2015, 3 del año 2019, 1 del año 2020).

- **Sentencia 13/2021 de 28 de enero de 2021**, en el recurso de inconstitucionalidad 3848-2015. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña. en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- **Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4088-2019. Promovido por la Comunidad Autónoma de Cataluña respecto del Reglamento de adopción internacional aprobado por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo.
- **Sentencia 37/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4709-2019. Promovido por la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Real Decreto 130/19, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.
- **Sentencia 38/2021, de 18 de febrero de 2021** en el recurso de inconstitucionalidad 3681-2020. Interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con la Ley 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de Policía del País Vasco.
- **Sentencia 39/2021, de 18 de febrero de 2021** en el conflicto positivo de competencia 4491-2020. Promovido por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 498/20, de 28 de abril, por el que se desarrolla

la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2020)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1			
Galicia				
Andalucía	1			
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias		1		1
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2	1		3

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2020)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2021)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia	1			1
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2021)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL				

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Andalucía
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420201101	Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. (BOJA nº 4 de 12/03/2020)	<p>El Gobierno considera que la regulación del art. 13, que da nueva redacción al art. 33.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, en el sentido de que exige de autorización previa administrativa y comunicación a la Consejería competente de determinadas obras sobre bienes de interés cultural y su entorno, vulnera la competencia estatal en defensa de los bienes culturales contra la exportación y expoliación prevista en el art. 149.1.28 CE.</p> <p>Además, el recurso también se plantea por vulneración de la competencia estatal sobre telecomunicaciones y medios de comunicación social, contra los apartados cuatro y seis del art. 28, en virtud de los cuales, respectivamente, se da nueva redacción al art. 37.b), con el objeto de habilitar emisiones radiofónicas en cadena, y se suprime el art. 40 de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, en virtud del cual se deroga la prohibición de inclusión o difusión de cualquier tipo de comunicación comercial audiovisual en emisiones de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual que carezcan del preceptivo título o que no hayan cumplido el deber de comunicación previo.</p> <p>El Consejo de Estado concluye que existen fundamentos jurídicos suficientes para impugnar ante el Tribunal Constitucional los artículos y los contenidos del Decreto-ley que modifican aspectos instrumentales para la aplicación de la prohibición que se suprime del Decreto-ley 2/2020.</p> <p>El Gobierno solicita asimismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 161.2 CE, la suspensión de las disposiciones impugnadas, por la ausencia de la extraordinaria y urgente necesidad y porque los perjuicios que puedan producirse por su aplicación pueden ser de difícil o imposible reparación, y por su relevancia, al incidir en el ejercicio de derechos de los ciudadanos.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (06/05/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Canarias
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220202101	Decreto 87/2020, de 9 de diciembre, del Presidente, por el que se establece el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. (BOC nº 252 de 09/12/2020)	<p>Se entienden vulnerados los artículos 149.1.16ª CE, por cuanto establece la competencia exclusiva del Estado en materia de Sanidad Exterior; y el artículo 116 CE, por cuanto dispone que una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.</p> <p>Se establece en Canarias un control sanitario que alcanza a todas aquellas personas que procedan del extranjero y que entren en España por primera vez a través del territorio canario, ya sea por vía aérea o marítima (punto 2 del apartado primero del resuelvo en relación con el punto 2 del apartado octavo del resuelvo). Este control sanitario también será ampliable a los procedentes del territorio español que entren en Canarias si se hace uso de la habilitación prevista en el Decreto por el consejero canario de Sanidad.</p>	Conflicto directo de competencias (17/12/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220201101	Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente. (DOGC de 30/04/2020)	El artículo 88 regula el mínimo del contribuyente fijándose, con carácter general, en 5.550 euros anuales (mismo importe que el fijado en la LIRPF con carácter general) y en 6.105 euros cuando la suma de las bases liquidables generales y del ahorro del contribuyente sea igual o inferior a 12.450 euros (supone un incremento del 10% respecto de la cuantía prevista en la LIRPF). Esta medida podría exceder las competencias normativas de que disponen las Comunidades Autónomas con arreglo al artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.	Recurso de inconstitucionalidad (02/03/2021). Pendiente publicación BOE.

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Galicia
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320211101	Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia. (DOG 26/02/2021)		Recurso de inconstitucionalidad (30/03/2021). Pendiente publicación BOE.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	3	1	627
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	4	2	0	1130
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	10	5	1	1757
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	5	1354
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	0	391
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-18	-5	-4	12
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	21	16	12	4879
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	5	3	1	12

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1980-1989	249																								249
1990-1999	305	56																							361
2000		13																							13
2001		16																							16
2002		15																							15
2003		20			2	1																			23
2004		16		1		1																			18
2005		12	4		2																				18
2006		13	1	1	1	1																			17
2007		3	7	1	2	1																			14
2008											1														1
2009			1		2						1														4
2010		1			1			1		1															4
2011		7	11	12	8	2	1	1																	42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1										80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1									101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3								70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2							55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2						88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7					73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1				52
2019																		5	4	7	9	1			26
2020																				1	6	1	1		9
2021																		1				3	1		5
Total	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	26	16	5	2	0	1354

DESISTIMIENTOS

Año Disposición																						Total			
Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
1980-1989	79																								79
1990-1999	116	29																							145
2000		4																							4
2001		3																							3
2002		21	2																						23
2004		12	5	4	2	6	1																		30
2005		24	14	5	6	4																			53
2006		1	2	5	7	1																			16
2007					2	6	1	1																	10
2008									2																2
2009						1																			1
2010								1																	1
2011										1			1												2
2012						4				1															5
2013						2							2												4
2014										1			1		2	1									5
2015													1			1									2
2018																				3					3
2019													1						1						2
2020																						1			1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	0	0	391

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	26	3
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	6	10	0	5	5
2020	3	2	5	0	2	3
2021	0	1	1	0	0	1
Total	817	940	1757	391	1354	12

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	21	2
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	3	3
2020	1	2	3	0	0	3
2021	0	1	1	0	0	1
Total	230	397	627	158	460	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	5	1
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	2	4	0	2	2
2020	2	0	2	0	2	0
2021	0	0	0	0	0	0
Total	587	543	1130	233	894	3

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	88	133	44	88	1
Aragón	24	56	80	17	62	1
Asturias, Principado de	3	32	35	7	28	0
Balears, Illes	19	33	52	20	32	0
Canarias	21	73	94	10	82	2
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	18	28	6	22	0
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	237	604	117	482	5
Comunitat Valenciana	17	36	53	11	42	0
Extremadura	4	44	48	19	28	1
Galicia	77	54	131	26	104	1
Madrid, Comunidad de	14	18	32	3	29	0
Murcia, Región de	2	14	16	4	12	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	56	62	15	46	1
País Vasco	183	108	291	52	239	0
Rioja, La	2	12	14	1	13	0
Total	817	940	1757	391	1354	12

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	11	28	1
Aragón	1	23	24	4	20	0
Asturias, Principado de	1	10	11	0	11	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	22	2
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	8	11	3	8	0
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	99	185	43	139	3
Comunitat Valenciana	5	26	31	10	21	0
Extremadura	1	19	20	6	13	1
Galicia	24	23	47	11	35	1
Madrid, Comunidad de	3	11	14	2	12	0
Murcia, Región de	0	8	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	32	38	7	30	1
País Vasco	57	40	97	24	73	0
Rioja, La	0	4	4	0	4	0
Total	230	397	627	158	460	9

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	61	93	33	60	0
Aragón	23	33	56	13	42	1
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	13	18	5	13	0
Canarias	13	51	64	4	60	0
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	138	419	74	343	2
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	31	84	15	69	0
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	126	68	194	28	166	0
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	587	543	1130	233	894	3

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	3	1	2		2		3				1			194
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	97	45	3	2	5	5		1	1	1	1	6	1	2	4	5	3	3	2			2	2		191
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1			9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																			3
Consumo (CSM)	15														1							1			17
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1	1		1					42
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1							6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			4		1		1	1		1			22
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				1		77
Hacienda (HAC)	42	52	2	17	5	3		5		2	1		4	2	8	6	11	5	1	6	4	1	1		178
Igualdad (IGD)																		1							1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1							21
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1					125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2				65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1			93
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	6		1	1	2							3												15
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	22	8	6	3	4	4				213
Política Territorial y Función Pública (TFP)	75	19	1		4	4	1	1				2	6	3	8	12	5	10	4	8	5	2			170
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1	1	71
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1				84
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3					137
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1						23
Total	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	10	5	1	1757

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS

ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1			50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	10	1	1	1	1		1	1		1	1			2	1	1		2				1		62
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1			8
Ciencia e Innovación (CIN)																									0
Consumo (CSM)	9														1							1			11
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2					1		1					16
Defensa (DEF)	1		1					1						2											5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1					1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																								14
Hacienda (HAC)	10	14	1	2	3	1		1		1	1		1	1	4	4	8	4	1	4	3		1		65
Igualdad (IGD)																		1							1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																			7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3			1					30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2				32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1			47
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	1		1	1	2							2												8
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3				65
Política Territorial y Función Pública (TFP)	50	15	1									1	3	1	2	3	5	6	4	7	4	2			104
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1	1	34
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																						18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3					45
Universidades (UNI)	1					1	1												1						4
Total	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	3	1	627

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total	
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	2	1	2		2		3								144
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	60	35	2	1	4	4				1		5	1	2	2	4	2	3				2	1			129
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1									1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																				3
Consumo (CSM)	6																									6
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1									26
Defensa (DEF)																		1								1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			4		1		1			1				21
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1		1	6	7	2	1	1				1			63
Hacienda (HAC)	32	38	1	15	2	2		4		1			3	1	4	2	3	1		2	1	1				113
Igualdad (IGD)																										0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1								14
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6									95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2								33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2								46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	5											1													7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	17	3	3	2	1	1					148
Política Territorial y Función Pública (TFP)	25	4			4	4	1	1				1	3	2	6	9		4		1	1					66
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3								37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1					66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1								92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1																19
Total	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	4	2	0	1130	